

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039

Fecha: 29/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 704 2014 00011	EJECUTIVO	CLARA INES CUERVO LOPEZ	COLPENSIONES	AUTO REQUIERE	28/10/2020	
1100133 42 055 2017 00306	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ANGELA TORRES GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	28/10/2020	
1100133 42 055 2018 00126	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ESPERANZA BARRERA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO REQUIERE DISAN Y CASUR	28/10/2020	
1100133 42 055 2018 00283	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INES FONSECA ZAMORA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	28/10/2020	
1100133 42 055 2018 00408	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA LUCIA GIRALDO RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	28/10/2020	
1100133 42 055 2018 00458	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZOBEIDA LOPEZ PINTO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	28/10/2020	
1100133 42 055 2019 00081	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LUCIA PIMILLA MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	28/10/2020	
1100133 42 055 2019 00107	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA ZIPA WALTEROS	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO REQUIERE	28/10/2020	
1100133 42 055 2019 00162	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO DE JESUS VASQUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	28/10/2020	
1100133 42 055 2019 00164	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IRMA JANNETH MOLINA DE VIVAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO REQUIERE	28/10/2020	
1100133 42 055 2019 00189	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESPERANZA CALDERON ACERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO REQUIERE	28/10/2020	
1100133 42 055 2019 00351	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA LUCIA OLIVOS GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	28/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO N°.	11001-33-31-704-2014-00011-00
EJECUTANTE:	CLARA INÉS CUERVO LÓPEZ
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, previo a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, encuentra el Despacho que se allegó lo siguiente: Las resoluciones GNR 319175 del 16 de octubre de 2015 y SUB 7499 del 15 de marzo de 2017 indicando que ya se le dio cumplimiento a la sentencia del 22 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del expediente N°. 11001-33-31-013-2008-00534-00; una solicitud de terminación del proceso radicada el 26 de abril de 2017; y el 8 de febrero de 2018 la apoderada de la entidad solicitó el cumplimiento de medidas cautelares.

En ese sentido, como quiera que no se allegaron los soportes necesarios para establecer que efectivamente la entidad notificó y pagó al ejecutante las sumas relacionadas en la resolución GNR 319175 del 16 de octubre de 2015, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto remita a este Juzgado lo siguiente:

1. Fotocopia de la notificación personal que se le realizó a la señora Clara Inés Cuervo López, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.517.499 de Bogotá, de las Resoluciones N°. GNR 319175 del 16 de octubre de 2015 y SUB 7499 del 15 de marzo de 2017.
2. Fotocopia de la liquidación realizada por COLPENSIONES que soporta los valores reconocidos en la Resolución N°. GNR 319175 del 16 de octubre de 2015.
3. Fotocopia de los documentos (consignaciones, comprobantes o recibos) donde consten que a la señora Clara Inés Cuervo López, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.517.499 de Bogotá, se le pagaron los valores reconocidos en la Resolución N°. GNR 319175 del 16 de octubre de 2015.
4. Fotocopia de desprendibles de nómina de los meses de noviembre y diciembre, consignadas a favor de la señora Clara Inés Cuervo López, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.517.499 de Bogotá.

Igualmente se le advertirá al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia.

De otra parte, respecto a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante el 8 de febrero de 2018, "(...) reiterar el cumplimiento de las medidas cautelares a los bancos solicitados y emitir sanciones de ley a quienes obstruyan el cumplimiento de la justicia.", se precisa que una vez revisado el expediente en su totalidad, y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se determina que en el presente asunto no se presentó solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda, ni en cuaderno aparte, razón por la cual, el Despacho no dará trámite a esta solicitud.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.014.248.494 de Bogotá y Tarjeta

Profesional N°. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme al poder de sustitución visible a folio 177 del expediente. Y no se aceptará la renuncia presentada por la abogada Erika Vanessa Álvarez Parra, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.018.454.932 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 266.574 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto dentro del proceso no se allegó poder, ni se le ha reconocido personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto remita a este Juzgado lo siguiente:

1. Fotocopia de la notificación personal que se le realizó a la señora Clara Inés Cuervo López, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.517.499 de Bogotá, de las Resoluciones N°. GNR 319175 del 16 de octubre de 2015 y SUB 7499 del 15 de marzo de 2017.
2. Fotocopia de la liquidación realizada por COLPENSIONES que soporta los valores reconocidos en la Resolución N°. GNR 319175 del 16 de octubre de 2015.
3. Fotocopia de los documentos (consignaciones, comprobantes o recibos) donde consten que a la señora Clara Inés Cuervo López, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.517.499 de Bogotá, se le pagaron los valores reconocidos en la Resolución N°. GNR 319175 del 16 de octubre de 2015.
4. Fotocopia de desprendibles de nómina de los meses de noviembre y diciembre, consignadas a favor de la la señora Clara Inés Cuervo López, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.517.499 de Bogotá.

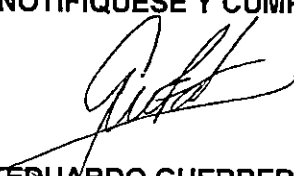
Se advierte al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE al escrito radicado por la apoderada de la parte ejecutante el 8 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.014.248.494 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme al poder de sustitución visible a folio 177 del expediente.

CUARTO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Erika Vanessa Álvarez Parra, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.018.454.932 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 266.574 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto dentro del proceso no se allegó poder, ni se le ha reconocido personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00306-00
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA TORRES GÓMEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculadas)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, y prescripción (fls. 39-44). Se debe aclarar que si bien, la entidad contestó dos veces la demanda, solamente se tomará como contestación la primera que se presentó en tiempo.

La Secretaría de Educación Distrital contestó la demanda propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad de los actos acusados, y genérica. (fls. 47-57).

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, presentada por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Distrital**; de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

En ese entendido los argumentos planteados por la **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Distrital**, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se advierte que en la medida que la controversia sea favorable a las pretensiones de la actora en el caso estudiado, y si a ello hubiera lugar, se estudiará lo relativo a la **prescripción**.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Secretaría Distrital de Educación y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Marcela Reyes Mossos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193, con tarjeta profesional N°. 185.061 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00126-00
DEMANDANTE:	MARÍA ESPERANZA BARRERO CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

En atención a que en audiencia inicial del 27 de octubre de 2020 se ordenó interrumpir el proceso al no contar la demandante con apoderado, y como no se cuenta con datos de contacto de la señora María Esperanza Barrero Castillo, por medio de los cuales pueda ser requerida para que nombre nuevo apoderado que represente sus intereses dentro de las presentes diligencias, para poder continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional– DISAN y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto, informen los datos de notificación (teléfono, correo electrónico, dirección física) que reposen en sus bases de datos, de la señora María Esperanza Barrero Castillo identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.666.732.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

ÚNICO: Por la Secretaría del Despacho **REQUERIR** a través de oficio por correo electrónico a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto, informen los datos de notificación (teléfono, correo electrónico, dirección física) que reposen en sus bases de datos, de la señora María Esperanza Barrero Castillo identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.666.732.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00283-00
DEMANDANTE:	INÉS FONSECA ZAMORA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculadas)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso la demandada Secretaría de Educación Distrital propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad de los actos acusados, prescripción, buena fe y genérica o innominada (fls. 42-52).

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda y propuso como excepciones inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, prescripción y caducidad, (fls.105-112)

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, presentada por **Secretaría de Educación Distrital**; de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

En ese entendido los argumentos planteados por la **Secretaría de Educación Distrital**, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

Ahora bien, con relación a la excepción de **caducidad** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debe traer a colación que como se estableció en auto admisorio de la demandada, de acuerdo al literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto del silencio administrativo.

Adicionalmente, en la medida que la controversia sea favorable a las pretensiones de la actora en el caso estudiado, y si a ello hubiera lugar, se estudiará lo relativo a la **prescripción**.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Secretaría Distrital de Educación y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NEGAR la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00408-00
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculadas)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso la demandada Fiduciaria la Previsora S.A., contestó la demanda y propuso como excepciones ineptitud sustancial por no demandar el acto administrativo que otorga respuesta a la petición presentada, e improcedencia de la indexación de la sanción moratoria (fls.67 - 69).

Asimismo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda y propuso como excepciones la de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, caducidad, prescripción, compensación, sostenibilidad financiera, buena fe y genérica, (fls. 78-90).

La Secretaría de Educación Distrital contestó la demanda por fuera de términos, (fls. 98 - 109).

En relación a la excepción de **ineptitud sustancial por no demandar el acto administrativo que otorga respuesta a la petición presentada** solicitada por la apoderada de **Fiduciaria la Previsora S.A.**, el despacho advierte que el artículo 166 del CPACA señala los documentos que deberán aportarse con la demanda y en caso que se alegue el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Sin embargo, no son de recibo los argumentos planteados por la apoderada, cuando afirma que la demandante debió demostrar si efectivamente había dado respuesta o

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

no a la petición, ya que el artículo 83 del CPACA que consagra el silencio administrativo no impone dicha carga, y sólo determina que transcurridos 3 meses a partir de la presentación de la petición, sin que se le haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En el presente asunto, se pretende nulidad del acto ficto o presunto negativo en relación con la petición radicada el **16 de marzo de 2018**, la cual fue aportada con la demanda (fls.17-18) como prueba de la solicitud efectuada a la administración en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria pretendida, prueba que resulta suficiente para el despacho.

Adicionalmente, con relación a que no se demandó el oficio S-2018-58188 de 23 de marzo de 2018, notificado el 4 de abril de 2018, se debe precisar que mediante el mismo no se da respuesta de fondo a la solicitud, en el entendido en que informó que remitió la solicitud del radicado E-2018-48075 a la Fiduprevisora por competencia para que resolviera de fondo, por lo que corresponde a un acto administrativo de trámite, los cuales como ya se ha determinado jurisprudencialmente no son objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa. Así las cosas, se declara **no probada la excepción** de ineptitud sustancial de la demanda propuesta para el presente caso.

En cuanto a la excepción de **ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico**, propuesta por Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tampoco se advierte probada teniendo en cuenta que revisada la sustentación se hace alusión a una resolución y pretensiones que son diferentes a las discutidas en las presentes diligencias.

Con relación a la excepción de **caducidad** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debe traer a colación que como se estableció en auto admisorio de la demandada, de acuerdo al literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto del silencio administrativo.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se advierte que en la medida que la controversia sea favorable a las pretensiones de la actora en el caso estudiado, y si a ello hubiera lugar, se estudiará lo relativo a la **prescripción**.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las excepciones de *“ineptitud sustancial por no demandar el acto administrativo que otorga respuesta a la petición presentada”*, propuesta por la FIDUPREVISORA S.A., y las de *“ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”* y *“caducidad”* propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora Marcela Reyes Mossos, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193, con tarjeta profesional N°. 185.061 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, en el presente proceso, en los términos del poder visible a folio 113

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Marcela Reyes Mossos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193, con tarjeta profesional N°. 185.061 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00458-00
DEMANDANTE:	ZOBEIDA LÓPEZ PINTO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (vinculadas)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 75, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."** (negrilla por fuera del texto).

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00458-00

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO.- Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRTIO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la Secretaría ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00081-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUCÍA PIMILLA MARTÍNEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculadas)
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso la demandada Secretaría de Educación Distrital propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva y legalidad de los actos acusados (fls. 35-97), es de anotar que mediante correo electrónico radicado el 27 de julio de 2020 radicó otra contestación de la demanda, es así que, se tendrá en cuenta la primera que se radicó.

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, presentada por **Secretaría de Educación Distrital**; de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

En ese entendido los argumentos planteados por la **Secretaría de Educación Distrital**, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

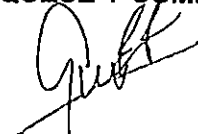
TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor Manuel Arturo Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.165.244, con tarjeta profesional N°. 300.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.407.639, con tarjeta profesional N°. 213.500 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor David Felipe Morales Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.018.455.012, con tarjeta profesional N°. 307.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00107-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ZIPA WALTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculadas)
AUTO	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede y las documentales allegadas al plenario, evidencia el despacho que dentro del expediente no se aportaron unas pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que se dispone:

PRIMERO: Por la Secretaría del Juzgado mediante oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías definitivas y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado mediante oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, el certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del actor, año 2016, respecto de las cesantías definitivas de la señora Luz Marina Zipa Walteros, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.807.949.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio remitido por correo electrónico a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: certificación en la que se indique si se dio respuesta a la solicitud realizada mediante radicado E-2018-102880 del

26 de junio de 2018, por Luz Marina Zipa Walteros, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.807.949.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

CUARTO: Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio remitido por correo electrónico al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: certificación en la que se indique si se dio respuesta a la solicitud realizada mediante radicado E-2018-102880 del 26 de junio de 2018, por Luz Marina Zipa Walteros, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.807.949.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor Manuel Arturo Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.165.244, con tarjeta profesional N°. 300.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Manuel Arturo Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.165.244, con tarjeta profesional N°. 300.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.407.639, con tarjeta profesional N°. 213.500 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor David Felipe Morales Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.018.455.012, con tarjeta profesional N°. 307.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito, con poder de sustitución.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391, con tarjeta profesional N°. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, según escritura pública N°. 522 del 28 de marzo de 2019 y N°.062 del 31 de enero de 2019.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.103.946, con tarjeta profesional N°. 295.622 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Nación – Ministerio de

Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, con poder de sustitución.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00162-00
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESÚS VASQUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculadas)
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, propuso las excepciones la falta de integración de litisconsorte necesario e improcedencia de la indexación de la sanción moratoria (fls.77-81).

En este sentido, se procederá por este despacho a resolver la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en la que indicó que no se demandó a la Secretaría Distrital de Educación, entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías; no obstante, estudiado el auto admisorio de 28 de junio de 2019 (fls. 28-29) se debe precisar que fue vinculada de oficio la Secretaría de Educación del Distrito, razón por la cual se declara no probada la excepción propuesta para el presente caso.

Por otro lado, Fiduciaria la Previsora S.A propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria, antecedentes del contrato mercantil, los bienes fideicomitidos no son del fideicomitente, intangibilidad del patrimonio propio de la fiduciaria la Previsora S.A., aclaración respecto de la defensa jurídica del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduprevisora actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG (fls.94 -98).

De igual forma, la Secretaría de Educación Distrital propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, y legalidad de los actos acusados (fls.131-132).

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, presentada por **Fiduciaria la Previsora S.A y Secretaría de Educación Distrital**; de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

En ese entendido los argumentos planteados por la **Fiduciaria la Previsora S.A y Secretaría de Educación Distrital**, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, propuesta por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A., será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor Manuel Arturo Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.165.244, con tarjeta profesional N°. 300.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito.

SEXTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Manuel Arturo Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.165.244, con tarjeta profesional N°. 300.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391, con tarjeta profesional N°. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, según escritura pública N°. 522 del 28 de marzo de 2019 y N°.062 del 31 de enero de 2019.

OCTAVO.-RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora Solangi Díaz Franco, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.081.164, con tarjeta profesional N°. 321.078 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., con poder de sustitución.

OCTAVO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.407.639, con tarjeta profesional N°. 213.500 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito.

NOVENO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor David Felipe Morales Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.018.455.012, con tarjeta profesional N°. 307.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito, con poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00189-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA CALEDON ACERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculadas)
AUTO:	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede y las documentales allegadas al plenario, evidencia el despacho que dentro del expediente no se aportaron unas pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que se dispone:

PRIMERO: Por la Secretaría del Juzgado mediante oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento de la prestación.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado mediante oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, el certificado de factores salariales del año de la causación de la presunta mora, año 2018, respecto de las cesantías parciales de la señora Esperanza Calderón Acero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.489.744.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho **REQUERIR** mediante oficio remitido por correo electrónico a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: certificación en la que se indique si se dio respuesta a la solicitud realizada mediante radicado E-2018-165420 del

30 de octubre de 2018, por la señora **Esperanza Calderón Acero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.489.744.**

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho **REQUERIR** mediante oficio remitido por correo electrónico al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: certificación en la que se indique si se dio respuesta a la solicitud realizada mediante radicado E-2018-165420 del 30 de octubre de 2018, por la señora **Esperanza Calderón Acero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.489.744.**

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor Manuel Arturo Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.165.244, con tarjeta profesional N°. 300.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Manuel Arturo Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.165.244, con tarjeta profesional N°. 300.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.407.639, con tarjeta profesional N°. 213.500 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor David Felipe Morales Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.018.455.012, con tarjeta profesional N°. 307.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito, con poder de sustitución.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391, con tarjeta profesional N°. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, según escritura pública N°. 522 del 28 de marzo de 2019 y N°.062 del 31 de enero de 2019.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora Daisy Carolina Gutiérrez González, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.152.803, con tarjeta profesional N°. 192.124 expedida por el Consejo Superior de la

Judicatura, para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, con poder de sustitución.

UNDÉCIMO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Diana Mariselly Daza Moreno, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.023.874.236, con tarjeta profesional N°. 199.584, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto a la fecha no ha allegado poder para representar los intereses de la entidad.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00351-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA OLIVOS GÓMEZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (vinculadas)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 104-105, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** (negrilla por fuera del texto).

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2019-00351-00

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO.- Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRTIO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la Secretaría ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00164-00
DEMANDANTE:	IRMA JANNETH MOLINA DE VIVAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculadas)
AUTO:	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede y las documentales allegadas al plenario, evidencia el despacho que dentro del expediente no se aportaron unas pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que se dispone:

PRIMERO: Por la Secretaría del Juzgado mediante oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, lo siguiente:

1. El certificado de factores salariales del año de la causación de la presunta mora, año 2018, respecto de las cesantías parciales de la señora Irma Janneth Molina De Vivas, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.596.012.
2. Certificación en la que se indique si se dio respuesta a la solicitud realizada mediante radicado E-2018-81853 del 17 de mayo de 2018, por la señora **Irma Janneth Molina De Vivas**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.596.012.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio por correo electrónico al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: certificación en la que se indique si se dio respuesta a la solicitud realizada mediante radicado **E-2018-81853** del 17 de mayo de 2018, por la señora **Irma Janneth Molina De Vivas**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.596.012.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor Manuel Arturo Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.165.244, con tarjeta profesional N°. 300.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Manuel Arturo Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.165.244, con tarjeta profesional N°. 300.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.407.639, con tarjeta profesional N°. 213.500 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor David Felipe Morales Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.018.455.012, con tarjeta profesional N°. 307.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito, con poder de sustitución.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391, con tarjeta profesional N°. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, según escritura pública N°. 522 del 28 de marzo de 2019 y N°.062 del 31 de enero de 2019.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.103.946, con tarjeta profesional N°. 295.622 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, con poder de sustitución.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez